



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-00978

**Decisión:** Rechaza de plano solicitud de nulidad y aplaza audiencia

A través de memorial remitido el 5 de marzo del presente año al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad del proceso por indebida notificación del demandado.

No obstante, tras realizarse un estudio del caso y la materia, observa el Despacho que de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano por las razones que pasarán a exponerse:

### **Consideraciones**

**1.** Las nulidades procesales se han definido como los mecanismos de saneamiento y control que pueden ser ejercidos de oficio o a petición de parte, cuando un procedimiento que se encuentra encaminado a hacer efectivo un derecho se encuentre viciado. Al respecto, la Corte Constitucional las ha definido como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*<sup>1</sup>.

De acuerdo con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125 del 2010

*o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 136 del Estatuto Procesal vigente consagra además las causales de saneamiento de una nulidad procesal, señalando en su numeral 1º que *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

**2.-** Ahora, descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso es pertinente rechazar de plano la solicitud de nulidad que realiza el apoderado de la parte demandada, pues en este caso el apoderado propuso la nulidad después de ser saneada.

En ese sentido se advierte que mediante memorial del 20 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandada solicitó que se le concediera acceso al expediente digital, actuando en representación del demandado para lo que aportó el poder conferido (Cfr. Archivo 27). Dado lo anterior, el Juzgado concedió acceso y reconoció personería al abogado mediante auto del 29 de febrero de 2024.

A pesar de que la solicitud de acceso y la aportación del poder se realizó desde el 24 de febrero de 2024, el apoderado solo hasta el 5 de marzo de 2024 procedió a alegar la nulidad por indebida notificación del demandado. Así las cosas, el Juzgado considera que este caso la eventual nulidad en la que se hubiese incurrido fue subsanada teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada actuó en el proceso, solicitando acceso al expediente y allegando el poder, sin proponer la referida nulidad. Por lo que se configuró el saneamiento previsto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P y lo procedente es rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 135 de Código General del Proceso, el Despacho rechazará de plano la presente solicitud de nulidad. Una vez el presente auto se encuentre

debidamente ejecutoriado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y siguientes del CGP.

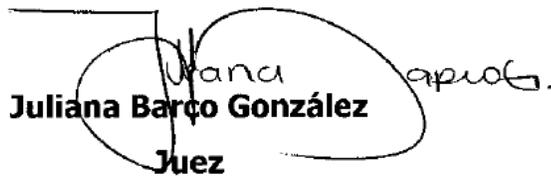
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### Resuelve

**Primero: Rechazar** la presente solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá afijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y siguientes del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_7\_ de marzo de 2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

---

Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5bdb39f816fd9122daca9065ecd6c9d6e869e395a354e77ecbe10bb739c20**

Documento generado en 06/03/2024 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>